REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
V I S T O S:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°302 de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, mediante providencia de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), de la cual se envió copia al Director Médico General del Hospital Santo Tomás, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, presentara el informe explicativo de conducta; y, además, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que presentara sus objeciones, en defensa de la Ley (Foja 71).

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa N°302 de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Director General del Hospital Santo Tomás, mediante la cual se destituye

a **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO** del cargo de Jefe de la Sección de Mantenimiento de Equipo Biomédico, de la Oficina Institucional de Administración y Finanzas del Hospital Santo Tomás; así como sus actos confirmatorios, la Resolución N°353 de veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración y la Resolución N°05 de diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), con la cual el Patronato del Hospital Santo Tomás decidió el Recurso de Apelación, confirmando y mantieniendo en todas sus partes la Resolución Administrativa N°302, citada.

De igual forma, se solicita el reintegro del Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO** al cargo que desempeñaba y el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución, hasta que se haga efectivo su reintegro.

HECHOS EN QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA

En los hechos presentados por el apoderado del demandante, se señala que el Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO** inició labores en la entidad demandada el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), como Jefe de la Sección de Biomédica, cargo que obtuvo mediante Resolución N°008 de quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Dirección Médica General, luego de ganar el concurso de selección u posición N°2041500.

Indica que, la Ley N°64 de 3 de octubre de 2017, que reconoce y regula la profesión de Biomédica en el territorio nacional, no contempla en su articulado que tales profesionales deben poseer conocimientos en labores de mecánica o mantenimiento de equipos y que entre sus funciones, como Jefe de la Sección de Mantenimiento de Equipo Biomédico, no se encuentran las labores relativas al mantenimiento de bombas de vacío o succión, así como tampoco la contratación de empresas o entes privados para prestar servicios de mantenimiento preventivo o de cualquier naturaleza para las bombas, la cual solo puede ejecutar la Dirección Médica General.

En cuanto a la explosión ocurrida el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la bomba de vacío o succión ubicada en la azotea del edificio de Especialidades del Hospital Santo Tomás, manifestó que el Director Médico no la reportó a la Oficina de Seguridad del Benemérito Cuerpo de Bomberos, para que realizaran una investigación exhaustiva, objetiva e imparcial de las causas objetivas del hecho, a pesar que el nosocomio no cuenta con especialistas en la determinación de estas causas.

Sobre el hecho señalado, afirma que se inició una investigación contra su cliente, por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la autoridad demandada, sin que fuera advertido de ello y en total violación de su derecho de defensa, ya que se practicaron pruebas sin su participación, entre ellas el testimonio de su personal subalterno, quienes no poseen preparación académica profesional para determinar la causa principal de la explosión del equipo mencionado.

Manifiesta, además, que el acto administrativo impugnado infringe la ley al no indicarle, claramente, a su mandante las supuestas faltas cometidas o el cargo que le fue imputado e iniciar un proceso disciplinario in oída parte, sin permitirle ejercer su derecho de defensa y de escuchar sus descargos, ni recurrir contra la decisión adoptada en su contra dentro del mismo, violando así el debido proceso, máxime cuando gozaba de estabilidad laboral, por ser vencedor en un concurso por el cargo que desempeñaba.

Concluye que, contra la decisión de destitución, su representado promovió oportunamente Recurso de Reconsideración y de Apelación; sin embargo, la entidad demandada, confirmó la decisión originaria, agotando con ello la vía gubernativa.

NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con lo argumentado por la parte actora, la Resolución Administrativa N°302 de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), es infractora de las siguientes normas legales:

1. **Artículo 20, Ley N°4 de 10 de abril de 2000.**

> "**Artículo 20**. El director médico general o la directora médica general será la máxima autoridad del Hospital, y se sujetará a las directrices del Patronato."

El demandante alega que, este precepto legal fue violado en forma directa, por comisión, por parte de la Dirección Médica, al aplicar una sanción disciplinaria de destitución de manera arbitraria, en vista que levantó una investigación en contra de su representado, por la explosión de la bomba de vacío, sin permitirle ejercer su derecho de defensa.

2. **Artículos 154, 156 y 157 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994.**

> "**Artículo 154**. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley."

Sostiene el actor que, la norma en comento ha sido conculcada de manera directa, por omisión, ya que la autoridad nominadora acude directamente a la destitución, cuando tal medida es viable solo si el funcionario acusado ha incurrido en reincidencia; que su representado nunca fue sancionado por falta alguna, por lo que la autoridad debió imponerle otro tipo de sanción, razón por la que no podía acudir directamente a la destitución, sino aplicar una medida escalonada y progresiva.

> "**Artículo 156.** Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, y en la que se le dará

al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

Argumenta la parte actora que, la violación de esta norma es directa, por falta de aplicación, pues para poder destituir a su mandante la autoridad nominadora debió formularle cargos por escrito y, a partir de ese momento iniciar la investigación, la cual no debían durar más de quince (15) días hábiles; lo cual no se cumplió, pues jamás se le formularon cargos ni verbal ni por escrito, lo que provocó que se dictaminara unilateralmente que el ingeniero era responsable de la explosión de la bomba de vacío o succión, sin darle la oportunidad de defenderse.

"**Artículo 157**. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.
Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo de hasta treinta días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Si la autoridad nominadora estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente.
La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos."

A criterio del demandante, la disposición legal citada ha sido conculcada en forma directa, por omisión, reiterando que nunca se dio un proceso disciplinario en contra del funcionario del cual tuviera conocimiento, pues no le presentaron cargos por escrito ni mucho menos el informe final que refiere el precepto legal, impidiendo su legítima defensa, en violación del debido proceso.

3. **Artículos 34 y 155 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.**

"**Artículo 34**. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que rija, por el cumplimiento de esta disposición.
Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

> "**Artículo 155.** Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:
> 1. Los que afecten derechos subjetivos;
> (...)".

En lo medular, el accionante alega que estas normas fueron infringidas en forma directa, por omisión, en vista que el acto impugnado fue emitido en violación del principio de legalidad y el debido proceso, al no expresar los motivos que sirvieron de fundamento para expedirlo, pues si bien la destitución de su defendido se fundamenta en el ordinal 7 del artículo 102 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, no se especifica qué trámite alteró, retardó o negó injustificadamente, que ameritara su destitución.

4. Artículo 89 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás (G.O.24365 de 13 de agosto de 2001).

> "**Artículo 89. DE LA DESTITUCIÓN.** La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público del H.S.T. por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones, al igual que por las conductas que admiten destitución directa de acuerdo con el artículo 152 de la Ley 9 del 20 de Junio de 1994 (Carrera Administrativa)".

Sostiene el actor que, esta norma fue quebrantada en forma directa, por omisión, ya que el ex funcionario no incurrió en ninguna falta a sus deberes, pero que de haberlo hecho la autoridad nominadora estaba obligada a verificar si era reincidente, para aplicarle la destitución y no hacerlo de forma directa.

5. Artículo 2 de la Resolución N°788 de 13 de agosto de 2008, por medio de la cual se reglamentan las funciones de los Ingenieros Biomédicos.

> "**Artículo 2**. Establecer que el Ingeniero Biomédico es un profesional con amplio conocimiento de los procesos dinámicos de los seres vivos y las condiciones necesarias, para la aplicación de la Ingeniería y las ciencias físicas en la medicina y biología."

La parte actora fundamenta la violación del precepto legal citado, bajo la premisa de que dentro de las especialidades que contempla la ingeniería biomédica, no se

enmarca el mantemiento mecánico, como lo señala la entidad demandada en el acto administrativo cuestionado; labores que a su criterio guardan relación con la mecánica industrial.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 85 a 90 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota N°870-DM-HST-19 de diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), elaborado por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, en el que señala que el acto fue emitido por la autoridad competente, que en este caso es el Director Médico General, de acuerdo con el artículo 19, numeral 23, de la Ley N°4 de 10 de abril de 2000; que la Jefa Encargada de la Oficina Institucional de Administración y Finanzas, mediante Nota N°29-19-OIAyF/HST de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), solicitó a la Oficina Institucional de Recursos Humanos realizar una investigación al Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO**, Jefe de la Sección de Biomédica, para verificar su posible responsabilidad, por el siniestro ocurrido el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), en el área de bombas de vacío o succión de la entidad.

Agrega que, finalizadas las investigaciones se pudo determinar que el Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO** incurrió en la falta de máxima gravedad contemplada dentro del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, en el artículo 102, numeral 7: "Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo", por lo que mediante Resolución Administrativa N°302 de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se le destituyó.

Indican que, al funcionario separado se le dio derecho de réplica y realizó sus descargos, presentando en tiempo oportuno recursos de reconsideración y apelación, los cuales fueron debidamente resueltos por dicha institución de salud.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Número 973 de trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible de fojas 73 a 84 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, el acto impugnado no infringe ninguna de las disposiciones legales invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, el exfuncionario sí incurrió en una falta administrativa de máxima gravedad, que justificó la aplicación de lo establecido en el numeral 7 del artículo 102 (faltas de máxima gravedad) y de aplicación directa, artículo 89, del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, la cual consiste en "Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones del cargo".

Sostiene que, la entidad demandada actuó con apego a la ley, ya que se desprende de las constancias procesales que inició una investigación administrativa en contra del sancionado, con las cuales quedó evidenciado que el Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO** no cumplió con los procedicimientos establecidos para la programación y adquisición del mantenimiento correctivo y preventivo para la bomba de vacío del Hospital Santo Tomás, lo que incidió en el evento (explosión) ocurrido el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la azotea del Edificio de Especialidades de dicha entidad, poniendo en riesgo la vida de los pacientes y del personal de dicho centro médico.

Establece que, contrario a lo expuesto por el demandante, sí se le respetó el derecho de defensa, así como el término de investigación, contenidos en el artículo 154 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, pues concluida la investigación por parte de la Oficina Nacional de Recursos Humanos y la evaluación de la Oficina de Asesoría Legal

del Hospital Santo Tomás, se procedió a tomar una decisión, la cual le fue notificada personalmente al Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO,** a través de la Resolución Administrativa N°302 de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), objeto de reparo, contra la cual el encausado interpuso recurso de reconsideración y de apelación, que resolvieron confirmar y mantener, en todas sus partes, el acto administrativo de destitución.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS

Mediante el Auto de Prueba N°409 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se admitieron las pruebas documentales y testimoniales, presentadas y aducidas, por la parte demandante y la Procuraduría de la Administración (Cfr. Fs. 261 a 264).

Finalizado el período probatorio, a través de la Vista Número 626 de treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), la Procuraduría de la Administración presentó sus alegatos de conclusión en el cual reitera que, el acto impugnado no es ilegal (Cfr. fs. 311 a 321).

Por su parte, el demandante mantiene los argumentos expuestos en la demanda, solicitanto la nulidad del acto impugnado y sus actos confirmatorios, así como el reintegro del ex funcionario al cargo que desempeñaba antes de su destitución y el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su destitución, hasta que se haga efectivo su reintegro (Ver fojas 322 a 332).

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política de Panamá y 97 del Código Judicial, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos

administrativos y restablecer el derecho particular violado, por lo que, luego de desarrollados los trámites legales de rigor, corresponde a los Magistrados que la integran pasar a dirimir el fondo de la causa en examen.

Establecido lo anterior, el Tribunal advierte que las normas y el concepto de los cargos de violación invocados por el accionante, se encuentran estrechamente relacionados, razón por la cual hará un examen de las disposiciones legales aducidas en conjunto.

En primer lugar, se aprecia que quien demanda pretende la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa N°302 de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, a través de la cual se destituye al Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO** del cargo de Jefe de Sección de Mantenimiento de Equipo Biomédico, así como sus actos confirmatorios; requiriendo, además, su restitución al cargo que ocupaba al momento de configurarse su destitución y el reconocimiento del pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su desvinculación laboral, hasta su reintegro.

De una revisión del proceso se puede apreciar que, el Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO** fue nombrado como personal permanente por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, mediante Resolución N°008 de quince (15) de enero de dos mil quince (2015), en virtud del concurso de selección u oposición N°2041500, de manera que al ser servidor de carrera administrativa, la Ley N°9 de 1994 de Carrera Administrativa le concede una serie de derechos, entre los cuales destaca la estabilidad en su cargo. No obstante, lo anterior no constituye un derecho absoluto, pues el mismo puede verse afectado por las actuaciones del servidor público que acarreen como consecuencia sanciones de índole disciplinario, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la misma Ley.

Ahora bien, tenemos que a través del acto administrativo impugnado el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, resolvió destituir de su cargo al Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO**, como Jefe de la Sección de Mantenimiento de Equipo Biomédico, en la Oficina Institucional de Administración y Finanzas del Hospital Santo Tomás, por haber incurrido en una falta de máxima gravedad que configura una causal de destitución, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás.

Los hechos que motivaron la expedición del acto atacado, guardan relación con la explosión de una bomba de vacío o succión, ubicada en la azotea del Edificio de Especialidades del Hospital Santo Tomás, ocurrida el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), propiciando que el Director General de dicha entidad de salud, mediante Nota N°71-DMG-HST-19 de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), solicitara al Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO**, Jefe de la Sección de Mantenimiento de Equipo Biomédico, un informe detallado sobre lo ocurrido, mismo que presentó mediante Nota Núm.044-2019-SBM-HST de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) (Cfr. Fojas 12 y 13 de Exp. Adm.).

Con base en lo anterior, la Jefa Encargada de la Oficina Institucional de Administración y Finanzas, a través de la Nota N°29-19-OIAyF/HST de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), requirió a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, el **inicio de una investigación** contra el Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO,** por lo ocurrido (Ver fojas 14 y 15, Exp. Adm.).

Ante ello, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de dicha institución de salud, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 103 y 104 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, dando inicio al proceso de investigación administrativa correspondiente, por medio de la Nota N°309/OIRH/HST de once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), requirió a la Jefa de la Sección de Mantenimiento de Infraestructura y Equipos, un informe

pormenorizado del siniestro ocurrido, con evidencias, que permitieran iniciar las averiguaciones tendientes a esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades (Ver fojas 23 a 26, Exp. Adm.).

En tal sentido, por medio de las Notas N°311/OIRH/HST y N°318/OIRH/HST, de doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y las Notas N°331/OIRH/HST y N°333/OIRH/HST, ambas de quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, solicitó la declaración de los servidores públicos relacionados al hecho, entre ellos: el Dr. Carlos Ballesteros, Jefe del Departamento de Áreas Críticas; el Técnico de Biomédica, Andrés Jones; la Ingeniera Ivethe Gálvez, Jefa de la Sección de Mantenimiento de Infraestructura y Equipos; y, el señor Michael Livington, Electricista de la Sección de Mantenimiento de Infraestructura y Equipos, para que brindaran su versión sobre lo ocurrido. (Cfr. Fojas 27 a 56, Exp. Adm.).

Se aprecia, además, la **Nota N°313/OIRH/HST de quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, con la cual la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, pone en conocimiento al Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO**, Jefe de la Sección de Biomédica del Hospital Santo Tomás, sobre el inicio de la investigación disciplinaria y, haciendo mención de las normas legales que así la sustentan, le solicitó su comparecencia para que brindara su declaración sobre lo sucedido, dentro de un término no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación, la cual se hizo efectiva el día diecinueve (19) de febrero del mismo año.

El Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO**, tal como se desprende del documento "Formulación de Cargos y Descargos", dentro del proceso de investigación administrativa, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se apersonó a la Oficina Institucional de Recursos Humanos y, luego de revisar la documentación que reposaba en el expediente, procedió a rendir su declaración sobre

los hechos investigados, de los cuales tenía conocimiento previo, y aportó material probatorio, con el cual acreditó su gestión, dentro de la Sección de Biomédica de dicha institución sanitaria (Cfr. Fojas 58 a 76, Exp. Adm.).

De fojas 84 a 103 del expediente administrativo, se avista que una vez se **concluyó la fase de investigación**, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, mediante la Nota N°449/O.I.R.H./HST de uno (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019), remitió al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal el informe final de investigación administrativa realizado al Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO**, para que emitiera una evaluación jurídica de la sanción programada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 de la Resolución N°04 de 13 de enero de 2017, del Patronato del Hospital Santo Tomás.

Observa esta Magistratura que, a través de la Nota N°378-AL-HST de ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Asesoría Legal precisó que la medida disciplinaria de destitución del servidor público encausado es legal, al quedar acreditada la comisión de la falta (gravísima) contenida en el numeral 7 del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás.

Atendiendo a lo expuesto, el Director General del Hospital Santo Tomás, en su calidad de autoridad nominadora y en uso de la facultad conferida por la Ley N° 4 de 10 de abril de 2000, en los artículos 19 (numeral 23) y 20, y el Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, contenido en la Resolución N°011 de treinta y uno (31) de julio de dos mil uno (2001), en cuanto a las acciones de administración del personal a su cargo, emitió la Resolución Administrativa N°302 de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resuelve destituir al Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO,** de su cargo de Jefe de la Sección de Mantenimiento de Equipo Biomédico del Hospital Santo Tomás.

Seguidamente, se aprecia que contra la resolución de destitución, el ex funcionario presentó recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron

resueltos, mediante la Resolución N°353 de veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás y la Resolución N°05 de diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Patronato del Hospital Santo Tomás, con las cuales se confirmó, en todas sus partes, la decisión principal, agotando con ello la vía gubernativa (Cfr. fs. 19 a 28 de expediente judicial).

Detallado lo anterior, la Sala concluye que el alegado cargo de ilegalidad del artículo 20 de la Ley N°4 de 10 de abril de 2000, no ha sido probado.

En cuanto al supuesto cargo de infracción de los artículos 154, 156 y 157 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, los artículos 34 y 155 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2001, el artículo 89 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, y el artículo 2 de la Resolución N°788 de 13 de agoto de 2008, la Sala estima que no le asiste la razón al demandante, por lo siguiente:

Primeramente, se observa que la investigación realizada por la entidad administrativa demostró que la conducta desplegada por el Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO** configura la causal invocada en el acto impugnado, la cual se encuentra catalogada como de máxima gravedad (numeral 1, artículo 102), según el Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, y que trae aparejada la sanción de destitución directa del cargo.

Sobre el particular, la resolución objeto de reparo, en sus considerandos, indica que *"quedó evidenciado en las pruebas documentales y testimoniales, claros niveles de incumplimiento del Servidor Público..., que retardó la prestación del servicio que le correspondía de acuerdo a las funciones como Jefe de Mantenimiento de Equipo Biomédico del Hospital Santo Tomás: No brindó el mantenimiento preventivo de las Bombas de Vacío, en el cumplimiento de la programación establecida. No gestionó ni facilitó el entrenamiento necesario a todos los colaboradores, en el uso y operación de las Bombas de Vacío en las diferentes áreas, de su competencia. No gestionó, ni*

coordinó, ni informó, como tampoco realizó cronogramas de mantenimientos preventivos y correctivos, pactándolos con los distintos proveedores."

Como sustento de lo expuesto, tenemos que la Resolución N°788 de 13 de agosto de 2008, por medio de la cual se reglamentan las funciones que debe ejercer un Ingeniero Biomédico, claramente señala en el artículo 3 (literales d, e, g, entre otros) que los mismos están **legalmente habilitados** para supervisar y aprobar instalaciones eléctricas, redes, tuberías y áreas destinadas a equipamiento biomédico; dar el mantenimiento preventivo, correctivo y supervisar la instalación de los equipos médicos para prevenir situaciones de manera disciplinada y reducir las fallas en el campo de la atención médica; y, organizar y dirigir empresa o departamento biomédico.

Dicho lo anterior, vemos que las funciones que el Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO** debía realizar dentro del Hospital Santo Tomás, como Jefe de la Sección de Mantenimiento de Equipo Biomédico, y que de acuerdo a la investigación disciplinaria no fueron ejecutadas, se enmarcan dentro de las contempladas en la disposición citada, de manera que no se configura el cargo de violación directa, por omisión, alegada por el accionante.

En lo que respecta a la destitución, el artículo 89 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás establece la **viabilidad de su aplicación directa**, como una medida disciplinaria, siempre que la conducta o falta encuadre dentro de las enlistadas en el artículo 155 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, que cita:

> "Artículo 155. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:
>
> (...)
>
> 6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.
>
> (...)".

Para estos efectos, el artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás establece lo siguiente:

> "Artículo 102. DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS.
> Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.
> (...)
>
> FALTAS DE MÁXIMA GRAVEDAD

NATURALEZA DE LA FALTA	PRIMERA VEZ
(...) 7. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.	Destitución

> (...)".

Tal como se observa, ambas normas aluden a la misma falta, la cual es considerada de máxima gravedad y que admite destitución directa del servidor público, razón por la que en aquellos casos debe darse una formulación de cargos, por escrito, con la consecuente investigación disciplinaria que, de acuerdo a las constancias procesales que resposan en el dossier y que detalladamente hemos hecho referencia en líneas anteriores, fue desarrollada de acuerdo a lo establecido en la Ley N°4 de 10 de abril de 2000 y los artículos 103 y 104 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, respetando los términos de investigación, dándole oportunidad al Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO** de conocer los cargos por los cuales fue investigado, de presentar sus descargos y el material probatorio que consideró pertinente en su defensa.

La Sala advierte, además, que la entidad administrativa demandada profirió una resolución debidamente motivada al hacer una descripción de los datos personales del funcionario sancionado, de los hechos que generaron la investigación disciplinaria en su contra, estableciendo una causal de hecho y una referencia clara de la falta administrativa cometida, su tipificación legal y sanción aplicable, haciendo mención de los elementos probatorios y las normas legales bajo las cuales fundamentó su decisión;

y, finalmente, le indicó al servidor público sancionado los medios impugnativos que, por derecho, podía presentar contra dicha decisión administrativa, cumpliendo de esta manera con la garantías del debido proceso contenidas en los artículos 34 y 155 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, cuya infracción fue alegada por el demandante.

Frente a todo lo expuesto, esta Colegiatura concluye que la parte actora no acreditó la ilegalidad de la Resolución Administrativa N°302 de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, resultando improcedente declarar su nulidad y la de sus actos confirmatorios.

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa N°302 de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, así como sus actos confirmatorios; y, por tanto, **NO ACCEDE** al resto de las pretensiones aducidas por el demandante.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 16 DE Noviembre 20 22
A LAS 8:32 DE LA mañana
A Procurador de la Administración

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 3357 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 9 de noviembre de 20 22

SECRETARIA